nicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. No. 5204, del 10 de Agosto de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2385.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución de la República, he dictado el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO:

Art. 1.— Además del Secretario, los Subsecretarios y el Oficial Mayor, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo tendrá los siguientes funcionarios y empleados.

a)— **Del Servicio Técnico Agrícola:**

Encargado del Servicio Técnico Agrícola,
Encargado del Instituto Técnico Agrícola,
Encargado del Servicio de Sanidad Vegetal,
Encargados de Distritos Agrícolas,
Encargado del Servicio Pecuario,
Encargados de Distritos Pecuarios y Brigadas Volantes,
Inspectores de Colonias Agrícolas,
Administradores de Granjas,
Instructores Especiales de Agricultura,
Instructores de Agricultura,
Inspectores de Agricultura,
Agentes de Colonización,
Guardabosques.

b)— **Del Servicio de Irrigación:**

Jefe del Servicio Nacional de Riego,
Encargados de Distritos de Riego.

c)— **Del Servicio de Publicaciones, Propaganda y Biblioteca:**
Encargado del Servicio de Publicaciones, Propaganda, Difusión de Enseñanza Agrícola y Biblioteca.

d)— **Del Servicio de Industrias:**
Encargado del Servicio de Industrias, Minas y Trabajo,
Encargado del Servicio de Foresta, Caza y Pesca.
Inspectores de Industrias,
Inspectores de Trabajo,
Inspectores de Frutos.

e)— **Del Servicio Meteorológico Nacional:**
Encargado del Servicio de Meteorología
Observadores Meteorológicos.

f)— **Del Servicio General:**
Inspectores Especiales,
Contable Departamental,
Encargado del Archivo,
Encargado del Servicio de Aprovisionamiento y Transporte,
Ayudantes de Encargados de Servicios,
Estenógrafos, Mecanógrafos y Auxiliares de Servicios.
Agente de Enlace,
Mensajeros,
Choferes,
Sirvientes.

Del Secretario y los Subsecretarios:

Art. 2.— Las atribuciones del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo son las enumeradas en los artículos 5 y 15 de la Ley de Secretarías de Estado, y las que le están encomendadas por leyes especiales.

Art. 3.— Son deberes de los Subsecretarios:

1.— Asistir al Secretario en el ejercicio de las atribuciones de éste; y

2.— Desempeñar las funciones de su ramo en cualquier lugar de la República, de modo accidental o permanente, por disposición del Poder Ejecutivo.

Del Oficial Mayor.

Art. 4.— Corresponde al Oficial Mayor:

1.— Atender al servicio de las oficinas del Secretario y de los Subsecretarios;

2.— Recibir y despachar la correspondencia;

3.— Controlar la asistencia y puntualidad del personal de la Secretaría, llevando un registro destinado a ese fin;

4.— Dar cuenta de las faltas e irregularidades que anotare al Secretario o a los Subsecretarios, y comunicarlo al Contable Departamental para la imposición de las multas correspondientes;

5.— Verificar en cualquier momento inventarios en los almacenes de la Secretaría y hacer el recuento de los equipos destinados a los diversos servicios;

6.— Responder ante el Secretario o los Subsecretarios de la normalidad, la disciplina y el orden de las oficinas; y

7.— Dar cumplimiento a los encargos, trabajos y comisiones que le sean encomendados por el Secretario o los Subsecretarios.

Del Encargado del Servicio Técnico Agrícola.

Art. 5.— El Servicio técnico-agrícola estará a cargo de un agrónomo, a quien corresponde:

1.— Servir de asesor técnico al Secretario y a los Subsecretarios en todo lo relativo a la agricultura;

2.— Sugerir las medidas de orden técnico-agrícola necesarias para el desarrollo de los planes de la Secretaría; y

3.— Preparar el programa agrícola, con indicación del tiempo indispensable para su ejecución.

Del Encargado del Instituto Técnico Agrícola

Art. 6.— Corresponde al encargado del instituto técnico-agrícola:

1.— Dirigir el laboratorio de la Secretaría, que se compondrá de dos secciones: la química y la entomológica;

2.— Dirigir la estación experimental y el campo de demostración:

3.— Realizar las experiencias y demostraciones necesarias para la adoptación de cultivos exóticos; y

4.— Llevar a cabo los estudios de orden técnico que le sean encomendados por el Secretario o los Subsecretarios.

Del Encargado del Servicio de Sanidad Vegetal.

Art. 7.— Son deberes del encargado del servicio de Sanidad Vegetal;

1.— Dirigir el servicio de sanidad vegetal de la República, ejerciendo su autoridad por órgano de los inspectores de sanidad vegetal para controlar la importación por la vía marítima, terrestre o aérea;

2.— Organizar las estaciones cuarentenarias vegetales para los productos importados que deban sujetarse a un período de observación o estudio;

3.— Preparar los reglamentos relativos a la sanidad vegetal, a la conservación de la flora nacional y a los sistemas de prevención que deban implantarse en la República;

4.— Estudiar las enfermedades de las plantas, su origen y los modos de combatirlas;

5.— Dictar conferencias relativos a previsión y sanidad vegetales, dirigidas especialmente a los agricultores;

6.— Indicar los medios en que debe llevarse a cabo la campaña de sanidad vegetal, señalando las plantaciones que deben ser destruídas;

7.— Recomendar la prohibición del cultivo en determinadas zonas de plantas que puedan originar epidemias o favorecer el desarrollo de parásitos; y

8.— Estudiar la clase de predactores convenientes para la campaña de inmunización biológica, e indicar los medios de adquirirlos.

De los Encargados de Distritos Agrícolas.

Art. 8.— Son deberes de los encargados de distritos agrícolas:

1.— Dirigir los trabajos de los distritos a su cargo, abarcando los siguientes servicios: agrícola, forestal, de sanidad vegetal y de colonización;

2.— Supervigilar a los encargados de distritos pecuarios que correspondan a sus respectivas jurisdicciones;

3.— Atender a los servicios de monta y remonta y a la labor de las brigadas volantes;

4.— Dar instrucciones a los inspectores e instructores de agricultura, guardabosques, inspectores de colonias y administradores de granjas;

5.— Supervigilar los trabajos de los agentes de colonización; y

6.— Mantener relaciones con los agricultores de sus respectivas jurisdicciones para fines de mejoramiento de la industria agrícola.

Del Encargado del Servicio Pecuario.

Art. 9.— Corresponde al encargado del servicio pecuario:

1.— Dirigir el servicio pecuario de la República, constituído por los negociados de sanidad pecuaria, monta y remonta de ganado;

2.— Recomendar medidas para el mejoramiento del servicio pecuario;

3.— Procurar que las montas se efectúen en las estaciones de monta y al amparo de las mejores condiciones fisiológicas;

4.— Llevar registro de las montas y el control de las hembras preñadas en las estaciones de monta;

5.— Indicar a los propietarios de hembras preñadas por sementales de las estaciones de monta sistemas de alimentación, la clase de trabajo, y la época en que lo puedan rendir, con el fin de que la cría se produzca normal y sana;

6.— Encargarse de la remonta de los productos nacidos en las estaciones de remonta, siendo responsable de su normal desarrollo hasta el momento en que entren a prestar servicio o sean retirados de la estación;

7.— Llevar los libros de control de los nacimientos del ganado y la "pedigree" correspondiente;

8.— Impedir que los sementales y ejemplares de las estaciones de monta sean empleados en labores no autorizadas;

9.— Hacer cumplir en todo el territorio de la República la ley de mejoramiento del ganado y la de sanidad pecuaria;

10.— Dirigir las brigadas volantes encargadas de la selección del ganado y de la castración de los ejemplares machos; y

11.— Controlar el servicio de los médicos veterinarios del Gobierno, sin intervenir en la parte técnica de las actuaciones de éstos.

De los Encargados de Distritos Pecuarios y de las Brigadas Volantes.

Art. 10.— Los Encargados de los Distritos Pecuarios son funcionarios que actuarán en cada Distrito Agrícola, supervigilados por el Encargado del Distrito Agrícola, pero dependientes del Encargado del Servicio Pecuario, cuyas órdenes serán las que ellos cumplan.

Art. 11.— El Encargado de Distrito Pecuario, será el Jefe de las Brigadas Volantes y tendrá como ayudante a un Perito Agrónomo.

Art. 12.— Cada Brigada Volante se compondrá de:
1.— El Encargado del Distrito Pecuario,
2.— Un Ayudante (Perito Agrónomo),
3.— Un peón, y
4.— Dos miembros del Orden Público.

Art. 13.— Comprobada y demostrada por el Perito Agrónomo de la Brigada Volante, la necesidad de esterilizar el macho que examine, el Encargado del Distrito dispondrá la inmediata castración, que verificará el Perito Agrónomo, de acuerdo con las disposiciones de la técnica veterinaria.

De los Instructores e Inspectores de Colonias.

Art. 14.— Tendrán a su cargo la supervigilancia de las colonias, dependiendo de los Encargados de Distrito Agrícolas; serán responsables de la disciplina, orden y organización, así como del cumplimiento de los contratos por parte de los colonos.

De los Administradores de Granjas.

Art. 15.— Los administradores de las granjas dependerán directamente de los Encargados de Distritos Agrícolas.

Párrafo I.— Tendrán a su cargo la administración de todos los servicios de las Granjas, y serán responsables del equipo de las mismas, así como del orden y de la disciplina interior

Párrafo II.— No podrán disponer de los productos de las granjas sin orden del Encargado del Distrito.

De los Instructores Especiales de Agricultura.

Art. 16.— Los instructores especiales de agricultura tendrán a su cargo la instrucción agrícola de la especialidad que disponga la Secretaría, de acuerdo con informe del Encargado del Servicio Técnico Agrícola; pero dependerán directamente del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y de los Subsecretarios, según la zona o región en que presten sus servicios.

De los Instructores de Agricultura.

Art. 17.— Los instructores de agricultura, serán funcionarios dependientes directamente de los Encargados de los Distritos Agrícolas, y sus funciones se dirigirán a la instrucción agrícola en los campos, enseñanza técnica de cultivos, destrucción de plagas, y a realizar todas las labores de índole agríco-

la que le sean encomendadas por los Encargados de Distrito en los campos.

Art. 18.— Portarán una libreta en la que anotarán diariamente la labor realizada, los lugares visitados, las indicaciones formuladas, las instrucciones impartidas, los trabajos prácticos efectuados y todos los datos que fueren indispensables para poder llevar el control de sus actividades diarias.

De los Inspectores de Agricultura.

Art. 19.— Los Inspectores de Agricultura serán funcionarios dependientes directamente de los Encargados de los Distritos Agrícolas, y sus funciones se dirigirán a inspeccionar y controlar el trabajo de los Instructores.

Art. 20.— Los Inspectores de Agricultura desempeñaran todas las comisiones que en relación con el servicio agrícola del Distrito en que presten sus servicios, les sean encomendadas por los Encargados de Distritos.

Del Jefe del Servicio Nacional de Riego.

Art. 21.— El Jefe del Servicio Nacional de Riego tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Controlará todos los sistemas de riego de la República, particulares y oficiales.

2.— Atenderá a la conservación de todos los sistemas de riego oficiales.

3.— Tendrá a su cargo la construcción de Canales y sistemas de riego.

4.— Estudiará las zonas áridas del país, con mira al establecimiento de nuevos sistemas de riego, ya sea por medio de canales, de pozos artesianos y norias o de pozos con motores de aire o de explosión.

5.— Estudiará los arroyos, fuentes naturales, ríos, caídas de agua, etc., con mira a la utilización de esas fuentes naturales para la irrigación.

6.— Llevará la estadística de las tierras regadas por los sistemas de riego, oficiales y particulares.

7.— Llevará la estadística de las cantidades de agua consumidas en los diversos sistemas de riego, oficiales y particulares, con mira al estudio de las condiciones absorventes del suelo.

8.— Tendrá bajo sus órdenes al personal de todos los Distritos de Riego de la República.

9.— Sugerirá al Secretario de Estado todas las medidas conducentes al mejor servicio de los sistemas de riego.

De los Encargados de los Distritos de Riego.

Art. 22.— Los encargados de los distritos de riego tendrán las siguientes atribuciones:

1.— El servicio de riego del distrito correspondiente y serán responsables de la buena marcha de él.

2.— Informarán semanalmente, y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario, si se produjera alguna interrupción o desperfecto en los canales, pozos, tuberías, etc., del servicio a su cargo.

3.— No podrán ausentarse de su Distrito sin autorización del Jefe del Servicio Nacional de Riego.

Del Contable del Servicio Nacional de Riego.

Art. 23.— El contable del servicio nacional de riego tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Llevará los libros de contabilidad y documentos referentes a gastos y erogaciones, de acuerdo con las disposiciones del Director del Presupuesto.

2.— Dependerá directamente del Jefe del Servicio Nacional de Riego.

Del Pagador del Servicio Nacional de Riego.

Art. 24.— El pagador del servicio nacional de riego efectuará los pagos concernientes al Servicio, en los lugares que disponga el Jefe del Servicio.

Del Encargado del Servicio de Publicaciones, Propaganda, Difusión de Enseñanza Agrícola y Biblioteca.

Art. 25.— Corresponde al encargado del servicio de publicaciones, propaganda, difusión de enseñanza agrícola y biblioteca:

1.— Tendrá bajo su dirección y cargo la Revista de Agricultura, órgano oficial de la Secretaría, servicio de canjes con el extrangero, publicación de fascículos sobre cultivos y tópicos agrícolas, pecuarios e industriales.

2.— Tener a su cargo los informes para la prensa nacional y extrangera;

3.— Informar por la vía correspondiente a las Secretarías de la Presidencia y Relaciones Exteriores, quincenalmente, so-

bre el movimiento de la Secretaría, en sus diversos aspectos;

4.— Tener a su cargo la Biblioteca de la Secretaría, y recabará todas las publicaciones que lleguen al Departamento, cualquiera que sea su índole, para catalogarlas y organizarlas:

5.— Organizar una Hemeroteca con todas las publicaciones periódicas que se editen en la República y en el extrangero, y que se reciban en el Departamento;

6.— Tratar por todos los medios a su alcance de establecer contacto con las organizaciones agrícolas mundiales, para aprovechar los conocimientos técnicos y prácticos que dichas organizaciones divulguen y hacerlas conocer al Secretario y Subsecretarios, así como el adelanto de la República en su aspecto agrícola e industrial;

7.— Tener a su cargo la Escuela Agro-Pecuaria por correspondencia, en lo que se refiere a los alumnos particulares y a los oficiales;

8.— Dictar al personal técnico a sus órdenes, breves conferencias agrícolas, para la enseñanza de los agricultores y campesinos.

Del Encargado del Servicio de Industrias, minas y trabajo.

Art. 26.— Corresponde al encargado del servicio de industrias, minas y trabajo:

1.— Tener contacto con todas las empresas industriales para conocer sus problemas de orden industrial y sugerir al Subsecretario de Industria y Trabajo, las medidas conducentes a un mayor éxito en dichas empresas;

2.— Llevar la estadística del movimiento industrial del país, con indicación detallada de todo cuanto concierne a la Industria;

3.— Sugerir al Secretario o Subsecretario de Industria y Trabajo, todo lo concerniente a disposiciones, leyes, decretos, resoluciones, etc., en bien de la industria;

4.— Formar el mapa minero de la República, en el que estarán anotadas debidamente todas las pertenencias concedidas para explotación o zonas de estudio;

5.— Tomar contacto con las empresas industriales del extranjero, a fin de sugerir al Secretario o Subsecretario, la conveniencia del establecimiento de nuevas industrias, o la mejor organización de las establecidas;

6.— Dar toda clase de informaciones a los industriales y capitalistas que intenten establecer, o hayan establecido industrias autorizadas por la ley, en el territorio nacional, previa

autorización del Secretario de E. de Agricultura, Industria y Trabajo, o Subsecretario de E. de Industria y Trabajo;

7.— Dar oportunos consejos a los dueños de industrias pequeñas que trabajen con materia prima nacional, así como a los que inicien nuevas industrias;

8.— Estudiar las industrias de la mujer, a objeto de obtener una buena reglamentación y el consiguiente apoyo del Gobierno;

9.— Tener a su cargo todo lo concerniente al cumplimiento de las leyes de trabajo, o para el trabajo, expedidos por el Gobierno;

10.— Llevar un registro del personal empleado en las diversas fábricas, explotaciones agrícolas e industriales, y en general de todos los que trabajen a jornal, sea diario o mensual, y llámense obreros o empleados;

11.— Controlar el cumplimiento de la ley sobre protección al empleado y obrero dominicano;

12.— Proponer el tipo de jornal mínimo, dentro del máximo de horas de trabajo;

13.— Estudiar todos los problemas sociales, con miras al establecimiento de organismos de Previsión Social, seguro-obrero, etc.

14.— Mantener estrechas relaciones con los organismos internacionales de trabajo, a efecto de estudiar la posible adaptación de sistemas beneficiosos a la clase obrera nacional.

Del Encargado del Servicio de Foresta, Caza y Pesca.

Art. 27.— Corresponde al encargado del servicio de foresta, caza y pesca:

1.— Tener a su cargo todo lo concerniente a los estudios referentes a la repoblación forestal, de acuerdo con el Encargado del Servicio Técnico;

2.— Proponer todas las medidas conducentes a la repoblación forestal de la República;

3.— Mantener estrecha relación con los departamentos forestales de las naciones extrangeras, con vista al estudio de los problemas similares, y a la adaptación de los mejores sistemas experimentados;

4.— Dictar todas las medidas convenientes, o conducentes a la propagación de las especies animales de caza, con previsión de que éstas no sean dañinas a la agricultura, o al hombre;

5.— Formar criaderos de animales para dispersarlos en los bosques apropiados, con fines de multiplicación;

6.— Prohibir la caza de los animales que no formen grandes rebaños y cuya multiplicación se inicie;

7.— Dictar las disposiciones convenientes para la formación de viveros para multiplicación de peces en los ríos y lagos, de acuerdo con las peculiares condiciones del clima y la topografía de la República;

8.— Organizar la pesca científica en la República, para lo cual sugerirá al Secretario o Subsecretario de Industria y Trabajo, las medidas convenientes para obtener ese fin;

9.— Tramitar todas las solicitudes de concesiones para explotaciones mineras;

10.— Llevar el catastro de las concesiones mineras, y estadística de producción minera de la República;

11.— Llevar la estadística del consumo de productos de minas en el extrangero, con miras a las introducción en los mercados exóticos de nuestros productos del subsuelo;

12.— Controlar todas las actividades mineras en la República;

13.— Tramitar todas las solicitudes con fines de estudios mineros, así como los que se refieren a exploraciones de la misma índole;

14.— Mantener relaciones por correspondencia con todas las instituciones mineras del extrangero, y técnicos experimentados en cuestiones mineras, así como con publicaciones de la misma índole.

De los Inspectores de Industrias.

Art. 28.— Corresponde a los inspectores de industrias:

1.— Tener a su cargo la inspección de las industrias establecidas en el país, sea con productos netamente nacionales, o en parte nacionales, o importados con el fin de atender lo conveniente al mayor desarrollo de las mismas;

2.— Presentar reportes del movimiento económico de las mismas a efecto de que si es necesario, el Gobierno pueda prestarles su ayuda, o sus consejos en el orden técnico, o abrirles mercados en el extranjero por medio del servicio Consular de la República;

3.— Estudiar la conveniencia de determinadas industrias extrangeras para desarrollar una campaña de establecimiento en el país;

4.— Informar sobre la conveniencia de mejorar, o revi-

sar las leyes existentes sobre importación o exportación en beneficio de las industrias a que se refieran, cuando de este hecho resulte un beneficio positivo para la República.

De los Inspectores de Trabajo.

Art. 29.— Los inspectores de trabajo, cuyo número dispondrá el Presidente de la República, dependerán directamente del Encargado del Servicio de Industrias, Minas y Trabajo, y sus funciones generales serán las de controlar el cumplimiento de las leyes correspondientes, por parte de los industriales y patronos, y hacer los sometimientos respectivos de las personas que se encuentren en contravención a las leyes y reglamentos de trabajo, o sobre trabajo; los mismos sometimientos podrán aplicarse a instituciones industriales, etc.

De los Inspectores de Frutos.

Art. 30.— Corresponde a los inspectores de frutos:

1.— Cumplir estrictamente todas las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo y Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, sobre exportación e importación de frutos de consumo en el país, y en el extrangero;

2.— Ser responsable de que los frutos que se exporten salgan en las condiciones que exija la ley de la materia, y harán cumplir a los exportadores todas las disposiciones de carácter departamental o nacional en vigencia, con relación a los embarques de frutos para el exterior.

Del Encargado del Servicio Meteorológico.

Art. 31.— Corresponde al encargado del servicio meteorológico:

1.— Tener a su cargo la dirección del servicio meteorológico de la República;

2.— Reportar diariamente el estado del tiempo y sus probables cambios u ocurrencias, dentro de las 24 horas siguientes.

3.— Establecer contacto con todas las estaciones meteorológicas de las Antillas, y las cercanas del Continente, a efecto de estar al corriente de todos los fenómenos atmosféricos y marítimos que puedan tener conexión con los que se hayan presentado, o puedan presentarse en la República;

4.— Publicar mensualmente cuadros estadísticos meteorológicos, cententivos de todos los fenómenos atmosféricos, marítimos o terrestres que registren los aparatos de la Estación Central, y de los puestos de Observación;

5.— Formular las predicciones posibles para el mes siguiente, además de las indicadas en el párrafo (b);

6.— Diseñar el mapa o mapas meteorológicos de la República, en el que deben aparecer las corrientes aéreas conocidas, las zonas de lluvia permanente, las temperaturas máximas y mínimas, y promedio de las mismas, los vacíos atmosféricos, etc., y todo cuanto sirva para establecer los mejores y más amplios datos meteorológicos, con vista a la agricultura, industria, aeronavegación, operaciones militares, etc.

De los Observadores Meteorológicos.

Art. 32.— Los observadores meteorológicos dependerán directamente del Encargado del Servicio Meteorológico, y sólo recibirán órdenes de este funcionario.

Art. 33.— Corresponde a los observadores meteorológicos:

1.— Reportar diariamente todas las observaciones obtenidas durante las 24 horas precedentes, y extraordinariamente, cualquier anormalidad meteorológica que se presentare;

2.— No podrán dar informaciones de ninguna clase, antes de que sus observaciones hayan sido aprobadas o aceptadas por el Encargado del Servicio;

3.— Ser responsables de todos los instrumentos y equipo de la estación, que recibirán por inventario, y que entregarán en igual forma;

4.— Reportar cualquier dato que reciban del extrangero sobre anormalidades, o previsiones meteorológicas, al Encargado del Servicio.

De los Inspectores Especiales del Servicio Agropecuario.

Art. 34.— Los inspectores especiales del servicio agropecuario, son funcionarios al servicio y órdenes directas del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y de los Subsecretarios, quienes los utilizarán para investigaciones del servicio, e información general de la marcha de los diversos Departamentos de la Secretaría.

Del Contable Departamental.

Art. 35.— Corresponde al Contable Departamental:

1.— Tener a su cargo todo lo concerniente a la tramitación de documentos de pago, ante el Director del Presupuesto y Secretario de Estado del Tesoro y Comercio;

2.— Organizar la Oficina de Contabilidad de acuerdo con las disposiciones que para estas oficinas ha dictado el Poder Ejecutivo;

3.— Ser responsable del cumplimiento de la ley de presupuesto, no debiendo por ningún motivo, tramitar ningún documento ni autorizar orden de pago alguna que no esté presupuestada y legalmente aprobada;

4.— Ser responsable ante el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o Subsecretarios de Estado de cualquier irregularidad en los libros de su oficina;

5.— Depender del Oficial Mayor para todos los actos del servicio.

Del Encargado del Archivo.

Art. 36.— Corresponde al Encargado del Archivo:

1.— Llevar el archivo general de la Secretaría, para lo cual los encargados de servicio remitirán diariamente copia de todas las comunicaciones expedidas el día anterior, así como los documentos originales que obren en poder de ellos (los encargados de servicios pueden, si lo estiman conveniente para facilitar su labor, preparar un archivo particular de su servicio, y sacar copias para este fin, de los documentos que remitan al archivo general).

2.— Llevar los cronológicos correspondientes a cada servicio y del Despacho del Secretario de Estado y de los Subsecretarios;

3.— Recibir del contable departamental, a fin de año, todos los documentos y correspondencia del año anterior, de tal manera que el contable pueda tener siempre en su oficina, la correspondencia y documentos del año que ha perimido;

4.— Ser responsable de la correspondencia entregada a su cargo, así como de todos los documentos que deben permanecer en su poder, antes de ser remitidos al Archivo General de la Nación;

5.— Sugerir al Secretario y Subsecretarios, todas las medidas que estime mejores para la buena organización del servicio a su cargo;

6.— Mostrar a los Encargados de Servicio, la correspondencia de sus respectivas oficinas, o que tengan conexión con ellas, para tomar los datos que fueren menester;

7.— Dar copias certificadas de los documentos que le sean solicitados por los Encargados de los Servicios de la Secretaría, sin más requisito que la solicitud verbal o escrita;

8.— No podrá entregar ningún documento archivado, sin orden del Secretario, del Subsecretario respectivo, o del Oficial Mayor;

9.— Depender del Oficial Mayor para todos los actos del servicio.

Del Encargado del Servicio de Aprovisionamiento y Transportes.

Art. 37.— Corresponde al encargado del servicio de aprovisionamiento y transporte:

1.— Tener bajo su control y cuidado en el almacén de la Secretaría, o en los almacenes, todo el material gastable que corresponda al Departamento, según presupuesto;

2.— Tener bajo su control el cuido en el almacén de la Secretaría, de todo el material correspondiente a implementos de Agricultura;

3.— Recoger de los diversos servicios el equipo gastado, por reparar, o inservible, para remitirlo a la Dirección de Bienes Nacionales, o gestionar su reparación, previo recibo otorgado a los Encargados de Servicio;

4.— Entregar a los Encargados de Servicio, previa orden firmada, fechada, numerada y sellada por ellos, el material gastable que sea necesario para atender el servicio, quedando autorizado a controlar el gasto de este material, y dar cuenta inmediata al Oficial Mayor, de cualquier consumo exajerado;

5.— Tener al día el inventario de la existencia del almacén o almacenes, con su valorización correspondiente;

6.— Presentar al Secretario o a los Subsecretarios, por la vía del Oficial Mayor, mensualmente, junto con el inventario de la existencia, la relación de material gastable que debe pedirse al Departamento de Suministros;

7.— Distribuir a los Encargados de Distritos Agrícolas, el material gastable y los implementos que soliciten dichos empleados, siempre que venga la solicitud por la vía del Secretario o Subsecretarios respectivos, y esté autorizada la entrega, por uno de estos funcionarios;

8.— Tener bajo su control los automóviles y camiones de la Secretaría, con excepción de los afectados a los altos funcionarios de la Secretaría, o los que por especial disposición del Presidente de la República o Secretario de Estado, sean entregados para su servicio a determinados funcionarios del Departamento;

9.— Controlar en forma general el consumo de gomas, lo mismo que las reparaciones de los autos y camiones, para lo cual llevará un libro que registrará las reparaciones efectuadas, la fecha, el chofer que lo tiene a su cargo y el funcionario o empleado que lo utiliza;

10.— Tener a su cargo todo lo concerniente a los tickets para gasolina, aceite, grasa y solicitará con la debida antelación del Contable Departamental, el pedido correspondiente de estos materiales;

11.— Atender los pedidos de gasolina, aceite y grasa necesarios para los camiones y autos de la Secretaría, de conformidad con las instrucciones del Secretario o Subsecretarios y por medio de órdenes firmadas por dichos funcionarios o el Oficial Mayor, exigiendo también la firma respectiva al funcionario o empleado a quien le está afectado el auto o camión, y al chofer que lo dirige;

12.— Proveer de combustible al material rodante de la Secretaría, en caso de urgencia manifiesta, y solicitar después la autorización del Secretario o Subsecretario respectivo, u Oficial Mayor;

13.— Ser responsable de que por falta de combustible pueda quedarse detenido un vehículo en la carretera, o no pueda desempeñar la comisión que se le haya encomendado.

De los Ayudantes de los Encargados de Servicio.

Art. 38.— Corresponde a los ayudantes de los encargados de servicio:

1.— Depender directamente del encargado del servicio, y estar al corriente de todo el movimiento de la oficina, y de todos los asuntos que se ventilen en ella, a excepción de los que estime absolutamente reservados el Encargado del Servicio, para poder informar en cualquier momento y en ausencia del Encargado, de los asuntos de tramitación o tramitados;

2.— Colaborar con el Encargado del Servicio, en la vigilancia, disciplina y orden de la oficina, y en caso de ausencia, por licencia o enfermedad, del Encargado del Servicio, firmarán la correspondencia poniendo su nombre con la anotación P/O sobre el nombre del Encargado;

3.— Llamar la atención a cualquier empleado de su dependencia, por faltas cometidas en ausencia del Encargado del Servicio;

4.— Dar parte al Encargado del Servicio de cualquier a-

normalidad en el funcionamiento de la oficina y colaborar estrechamente con él, para la buena marcha del servicio.

Disposiciones Generales.

Art. 39.— El Secretario y los Subsecretarios pueden encargar al personal de la Secretaría cualquier función, además de la señaladas en el presente reglamento, en bien del servicio y todo funcionario o empleado a quien se le requiera, verbal o por escrito el desempeño de una comisión, por los funcionarios ya expresados, estará obligado a cumplirla inmediatamente;

Art. 40.— Los Encargados de Servicio o Jefes de Servicio, los Servicios Técnico-Agrícola, Servicio de Irrigación, Servicio de Publicaciones, Propaganda y Biblioteca, Servicio Meteorológico Nacional, Servicio de Industria y Servicio General, dependerán directamente del Secretario de Estado y del Subsecretario respectivo, de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 41.— El Secretario indicará la persona que tome a su cargo el servicio asignado a la Secretaría para las atenciones del Distrito de Santo Domingo, la común de San Cristóbal, y el Distrito Municipal de "Villa Altagracia", el cual será escogido del personal al servicio de la Secretaría.

Art. 42.— Los Encargados de Servicios, o Jefes de Servicios, quedan obligados a vigilar la puntual asistencia de sus empleados, además de las obligaciones establecidas y que se derivan del libro de asistencia.

Art. 43.— El Secretario de Estado o los Subsecretarios amonestarán y advertirán a los empleados subalternos cuando se trate de faltas leves.

Art. 44.— Las faltas graves en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, serán sancionadas por el Presidente de la República, por sometimiento que a su consideración y juicio, haga el Secretario de Estado o los Subsecretarios.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

FE DE ERRATA

En la Gaceta Oficial número 5204, de fecha 10 de agosto de 1938, en la página 4, en el inciso d) del artículo primero del

decreto número dos mil trescientos ochenticinco, del seis de agosto del año en curso, donde dice Encargado del Servicio de Industrias, Minas y Trabajo, debe leerse: **Encargado del Servicio de Industrias, Minas, Trabajo y Patentes de Invención;** y en la página doce, al final del artículo veintiseis, deben agregarse los ordinales comprendidos de los números nueve a catorce, ambos inclusive, que figuran en la página trece entre las atribuciones que el artículo veintisiete pone a cargo del Encargado del Servicio de Foresta, Caza y Pesca, cuando ellas corresponden al Encargado de Industrias, Minas, Trabajo y Patentes de Invención, cuyas atribuciones se establecen en el artículo veintiseis ya citado.

Aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Villa Rivas que crea un arbitrio sobre espectáculos públicos en dicha común.— G. O. No. 5212, del 24 de Agosto de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2386.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo primero del artículo cuarentinueve de la Constitución de la República;

VISTA la ordenanza del ayuntamiento de la común de Villa Rivas, de fecha veinte de julio del año en curso, cuyo artículo primero establece los tipos de derechos a cobrar por concepto de bailes, velaciones y demás espectáculos públicos con fines especulativos, que se celebren en dicha común;

VISTO el artículo tres de la ley de impuesto a los espectáculos públicos, número 1416, del 13 de noviembre de 1937;

R E S U E L V O :

UNICO.— Quedan aprobados los tipos de derechos establecidos en el artículo dos de la ordenanza del Ayuntamiento de Villa Rivas, arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.